



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 73207/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 261/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces María Laura Garrigós de Rébora, Carlos A. Mahiques y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 131/138 por la defensa técnica de Brian A. T. D.; en la presente causa n° 73207/2014, caratulada “T. D., B. A. s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 25, con fecha 11 de junio de 2015, resolvió rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba requerida por la defensa de B. A. T. D.

Para así resolver, los jueces por mayoría consideraron que, más allá de la conformidad prestada por el fiscal en la audiencia prevista por el art. 293, CPPN, la circunstancia de que T. D. haya sido declarado rebelde en la presente causa, impidió la tramitación regular del proceso. También valoraron que la contumacia cesó, pero no por propia voluntad del imputado, sino debido a que fue detenido por un nuevo hecho delictivo.

Agregaron, por último, que de otorgarse la suspensión del juicio a prueba, atento su actual estado de detención, no podría cumplir con las obligaciones que se le impusieren.

II) Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la defensora oficial del nombrado, Liria Angelinetta (cfr. fs. 131/138), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 145/146).

La recurrente fundó sus agravios en el primer y segundo inciso del art. 456, CPPN.

De este modo, solicitó que se declare la nulidad de la resolución dictada por el *a quo*, que se case la sentencia y se disponga la concesión de la *probation*.

La defensa expuso en su presentación que en la oportunidad de la audiencia del art. 293, CPPN se señaló que el nombrado no registra antecedentes penales y que la escala penal con la que se conmina el delito imputado permite la aplicación de una pena de carácter suspensivo. Asimismo, ofreció el compromiso concreto de realizar tareas comunitarias y efectuó un ofrecimiento simbólico de reparación económica en la medida de sus posibilidades.

Expuso que el tribunal descartó sin fundamento el dictamen fiscal favorable a la concesión del beneficio y no explicó las razones que derivaron en el rechazo de la *probation* por la condición de rebelde de T D

En relación con el agravio fundado en el art. 456 inc. 1, del CPPN, la defensa entendió que no poseer una declaración de rebeldía o la posibilidad o no de realizar tareas comunitarias no son requisitos de admisibilidad para obtener el dictado de la suspensión del juicio a prueba. Agregó que en función de lo dispuesto en el art. 27 bis, CP, el tribunal podría haber impuesto cualquier regla de conducta allí receptada. En cuanto a la imposibilidad de realizar tareas comunitarias, el hecho que T D se encuentre detenido, no le impediría realizarlas en su lugar de detención.

III) El 16 de julio de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció la doctora María Florencia Hegglin, quien, tras reiterar los agravios expuestos en el recurso de casación, especialmente los relacionados con la vulneración del sistema acusatorio y la arbitrariedad en la que incurrió el *a quo* en su resolución, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la resolución impugnada y se conceda la suspensión de juicio a prueba a su representado.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 73207/2014/TO1/CNC1

Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455 último párrafo, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 157.

Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

Y CONSIDERANDO:

1. La defensa se agravia ante esta instancia por dos motivos:
a) porque considera que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 no respetó la conformidad brindada por el fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba a T D y de esa forma asumió un rol de parte dejando de lado lo acordado por los intervinientes, y b) porque entiende que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al efectuar una errónea interpretación del art. 76 bis CP.

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el primer agravio, entendemos que la resolución impugnada incurrió en una errónea interpretación de la ley sustantiva. Consideramos que el segundo argumento de la defensa encuentra asidero para hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

Ello es así toda vez que, el caso satisface los recaudos legales exigidos en el art. 76 bis CP para que resulte procedente la suspensión del juicio a prueba, a saber: la escala penal del delito por el que T D está sujeto a proceso en estas actuaciones permitiría la aplicación de una pena de carácter suspensivo; el nombrado no registra antecedentes penales y realizó un ofrecimiento de reparación del daño, que aceptó la damnificada.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento.

Por ello, están cumplidas la totalidad de las condiciones legales requeridas para otorgar la suspensión de juicio a prueba.

En segundo lugar, el *a quo* realizó una errónea interpretación del art. 76 bis, CP y, por ende, dictó una resolución que no se ajusta a

derecho, en tanto dicha norma no contiene como obstáculos a la procedencia del instituto a la rebeldía previa del imputado o su detención cautelar.

En virtud de ello, los argumentos utilizados por el tribunal no resultan válidos toda vez que es posible, según lo dispuesto en el art. 27 bis CP, fijar cualquier pauta o regla de conducta que se adecue a la privación de la libertad que sufre el imputado. En su lugar de detención podrá, por ejemplo, realizar estudios para su capacitación laboral o profesional, adoptar algún oficio, realizar trabajos comunitarios, entre otras que pueda disponer el *a quo*.

Como mérito del acuerdo que antecede, se **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 131/138, **CASAR** la decisión de fs. 125/128 y **CONCEDER** la suspensión del proceso a prueba a **B A T D**, por el término y bajo las condiciones que deberá fijar el tribunal *a quo* conforme los lineamientos expuestos en los considerandos (arts. 455, 465 bis y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en forma urgente, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós
de Rébora

Daniel Morin

Carlos A. Mahiques

Ante mí:

Paula Gorsd



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 73207/2014/TO1/CNC1

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 17/07/2015

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES

Firmado por: DANIEL MORIN

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado(ante mi) por: PAULA N. GORSO, SECRETARIA DE CAMARA